



Visto el estado procesal del expediente número **260/SIT-11/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en lo sucesivo la recurrente en contra de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, registrada bajo el número de folio 00597116, mediante el cual, pidió lo siguiente:

“...Quiero copia de los contratos firmados con la empresa Woodhouse Lorente Ludlow de 2011 a la fecha, dado que la compañía informó de la contratación de sus servicios en los proyectos en la zona Audi y para operación de las líneas 2 y 3 del sistema de transporte público masivo BRT (Bus Rapid Transit).”

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado, le respondió a la solicitante de la siguiente manera:

“...Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 151 fracción I y II, 156 fracción I, hago de su conocimiento que la Titular de la Comisión de Transición de esta Dependencia informó con relación a su pregunta, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carretas de Cuota Puebla, es el competente respecto al sistema de Transporte Público Masivo, por lo que atentamente se sigue dirigiendo a esta Entidad.



Lo anterior de conformidad con el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de junio de 2014, en los que se observa que corresponde al citado organismo la planeación, estudio, conservación, administración, operación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo y sus servicios auxiliares.

Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota Puebla

Unidad Administrativa de Acceso a la Información

Blanca Leticia Aguilar Luna

Puesto: Titular de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico: laguilar@ccp.gob.mx

Teléfono: (01-222)273-32-00

Ext.225

Asimismo, de conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que las Unidades Responsables, comunicaron lo siguiente:

La Dirección de Recursos Materiales y Factor Humano de esta Secretaría, señaló que en el control de expedientes se observa que no se ha contratado servicios con la empresa Woodhouse Lorente Ludlow de 2011 a la fecha, tal como lo refiere en la solicitud en comento.

La Dirección de Estimaciones de esta Dependencia, informó que, revisados los registros de contratación de servicios relacionados con la misma, autorizados y contratados para esta Secretaría de Infraestructura y Transporte, no se localizó ningún contrato con la citada empresa Woodhouse Lorente Ludlow de 2011 a la fecha...”.

III. El día uno de noviembre de dos mil dieciséis, la solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante la entonces Comisión para el Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, actualmente Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, acompañado de un anexo.

IV. Por auto de fecha tres de noviembre del dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 260/SIT-11/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la ex Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, a fin de substanciara el procedimiento en términos de ley.

V. En proveído dictado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la ex Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida la prueba que refirió en su recurso de revisión.



VI. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de éste Órgano Garante, se ordenó suspender los términos dentro de los recursos de revisión que se encontraban en trámite en este Instituto hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente en las ponencias respectivas, para su substanciación.

VIII. Mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se dictó en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo del Pleno 03/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en el cual se ordenó reiniciar los términos legales para substanciación del presente medio de impugnación; en consecuencia, se retornó a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que dictara la resolución del recurso de revisión.



IX. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término por una sola vez para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se requería para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

X. El veintidós de febrero dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 143 fracciones IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del



Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que la recurrente consideró la negativa de la entrega de la información.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se encuentra cumplidos en virtud de que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal y se estudia el sobreseimiento por ser estudio preferente en términos de los numerales 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado en su informe justificado señaló una causal de sobreseimiento, en el siguiente sentido

“ ... se cumplió con la obligación de dar respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente, no le asiste acción o derecho alguno para promover el Recurso de Revisión planteado, por lo que se solicita se declare el sobreseimiento del recurso en el que se actúa, ya que dada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada de acuerdo a las defensas hechas valer a lo largo del recurso, resulta improcedente, por contravenir a lo dispuesto en la legislación referida así como a la Ley de Transparencia del Estado de Puebla...”



Por lo tanto, éste Instituto estudiará la causal antes señalada interpuesta por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley; II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión; II. El recurrente fallezca; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el presente asunto, se advierte que el sujeto obligado argumentó que es incompetente para dar la información que solicitó la agraviada, por lo tanto, no se encuentra en ninguno de las supuestos establecidos por el numeral 183 de la Ley de la materia, aunado que la solicitante expresó que se inconformaba contra la respuesta incompleta, por lo que no se encuentra acreditada la causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado, además que el estudio de la



incompetencia para entregar la información se estudiara de fondo y no como una casual de sobreseimiento como lo manifestó el sujeto obligado.

QUINTO. Como motivo de inconformidad la recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“En su repuesta la dependencia hace alusión a uno de los proyectos por los cuales se preguntó, que es el de las líneas 2 y 3 del sistema BRT. Sin embargo omitió responder sobre si contrató los servicios de la empresa Woodhouse Lorente Ludlow de 2011 a la fecha en la zona Audi, que sí estuvieron a su cargo.”

Respecto del acto o resolución recurrida, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que no era competente para otorgar dicha información, toda vez que le correspondía a Carreteras de Cuota-Puebla y que del control de sus expedientes se observaron que no se habían contratado los servicios de la empresa Woodhouse Lorente Ludlow del dos mil once a la fecha.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. En relación a los medios probatorios aportados por la recurrente se admitió:



LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del escrito membretado de la persona moral denominada WOODHOUSE LORENTE LUDLOW, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, al sujeto obligado se le admitieron como pruebas las siguientes:

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos ofrecidos, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas en el presente juicio, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la impresión de la solicitud de información presentado a través de INFOMEX, con número de folio 00597116, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la impresión de la respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, expedido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la agraviada.

Las documentales privadas ofrecidas por las partes, que al no haber sido objetadas de falsas gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado



supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. La recurrente solicitó copia de los contratos firmados por la empresa Woodhouse Lorente Ludlow de dos mil once a la fecha, dado que la compañía informó de la contratación de sus servicios en los proyectos en la zona Audi y para la operación de las líneas dos y tres del sistema de transporte público masivo BRT (Bus Rapid Transit).

El sujeto obligado respondió que referente a la operación de las líneas dos y tres del sistema de transporte público masivo BRT (Bus rapid Transit) en la Ciudad de Puebla, es competencia de Carreteras de Cuota-Puebla, asimismo que en sus archivos no se localizó ningún contrato de servicios con la empresa denominada Woodhouse Lorente Ludlow, del dos mil once a la fecha.

Por lo tanto, la agraviada expresó como motivos de su inconformidad que el sujeto obligado hizo alusión a los proyectos de la línea dos y tres del sistema BRT, sin embargo, omitió responder sí los contratos de servicios de la empresa Woodhouse Lorente Ludlow del dos mil once a la fecha en la zona Audi estuvieron a su cargo.

Por su parte, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que respecto al acto o resolución impugnada no le asiste acción o derecho, toda vez que no existe en sus archivos la contratación de servicios con esa empresa, asimismo, no son competente para tener esa información en virtud de que la misma la tiene Carreteras de Cuota-Puebla.



En este contexto resultan aplicables al presente asunto lo dispuesto por los diversos 2 fracción I, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 145, 152, 156 Y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial...”.



“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, es un derecho fundamental que se deriva del artículo 6 de la Carta Magna, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado dar respuesta al solicitante de la información requerida que se haya generado, hasta la fecha de la solicitud dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.



De la copia simple de la impresión de la solicitud de información presentada por la agraviada a través de INFOMEX, con número de folio 00597116, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se advierte que:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Quiero copia de los contratos firmados con la empresa Woodhouse Lorente Ludlow de 2011 a la fecha, dado que la compañía informó de la contratación de sus servicios en los proyectos en la zona Audi y para la operación de la operación de las líneas 2 y 3 del sistema de transporte público masivo BRT (Bus Rapid Transit)”

En la copia simple de la impresión de la respuesta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, expedido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigida a la agraviada, la cual se le concedió valor probatorio pleno se desprende lo siguiente:

“...Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 151 fracción I y II, 156 fracción I, hago de su conocimiento que la Titular de la Comisión de Transición de esta Dependencia informó con relación a su pregunta, el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carretas de Cuota Puebla, es el competente respecto al sistema de Transporte Público Masivo, por lo que atentamente se sugiere dirigirse a esta Entidad.

Lo anterior de conformidad con el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla; asimismo reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de su similar por el que creó el Organismo Público Descentralizado denominado “Carreteras de Cuota”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de junio de 2014, en los que se observa que corresponde al citado organismo la planeación, estudio, conservación, administración, operación y prestación del Sistema de Transporte Público Masivo y sus servicios auxiliares.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto	Secretaría de Infraestructura y
Obligado:	Transporte del Estado de Puebla.
Recurrente:	
Folio solicitud:	00597116.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	260/SIT-11/2016.

Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal Operador de Carreteras de Cuota Puebla

Unidad Administrativa de Acceso a la Información

Blanca Leticia Aguilar Luna

Puesto: Titular de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico: laguilar@ccp.gob.mx

Teléfono: (01-222)273-32-00

Ext.225

Asimismo, de conformidad con el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que las Unidades Responsables, comunicaron lo siguiente:

La Dirección de Recursos Materiales y Factor Humano de esta Secretaría, señaló que en el control de expedientes se observa que no se ha contratado servicios con la empresa Woodhouse Lorente Ludlow de 2011 a la fecha, tal como lo refiere en la solicitud en comento.

La Dirección de Estimaciones de esta Dependencia, informó que, revisados los registros de contratación de servicios relacionados con la misma, autorizados y contratados para esta Secretaría de Infraestructura y Transporte, no se localizó ningún contrato con la citada empresa Woodhouse Lorente Ludlow de 2011 a la fecha...”.

Por lo anteriormente expuesto, debe atenderse los siguientes artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al
14/19



solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial.... “.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes señalado, establecen que el sujeto obligado al dar su respuesta a la solicitud de información, puede ser el sentido de su incompetencia, porque no se encontraba en sus funciones la creación de la misma, de igual forma, podría señalar la inexistencia de dicha información.



Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que la respuesta dada por el sujeto obligado al solicitante, fue en el sentido, que es incompetente respecto al transporte público masivo, en virtud de que sobre este sistema le corresponde al Organismo Público Descentralizado denominado Carretera de Cuota, tal como lo estableció el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el diez de junio de dos mil catorce, en consecuencia, le señaló a la solicitante que debería redirigir su solicitud a la entidad antes señalada.

Por lo tanto, sí el Comité de Transparencia dentro de sus funciones tiene la de dar resolver sobre las manifestaciones del sujeto obligado respecto a su incompetencia, toda vez que ella es la encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se advierte que el sujeto obligado debió remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde manifestó sobre su incompetencia, para que éste analizara el caso sobre la incompetencia expresada por el sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, procede **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado remita la solicitud de acceso de información y el oficio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual le dio repuesta a la solicitud de folio 00597116,



al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada sobre la competencia o la incompetencia del sujeto obligado, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma deberá ser notificada a la recurrente a través del sistema INFOMEX, toda vez que la recurrente presentó su solicitud por el sistema antes indicado, por lo que se entiende que aceptó sus notificaciones a través del mismo en términos del numeral 165 de la Ley de la Materia en el Estado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado remita la solicitud de información y el oficio de su repuesta al Comité de Transparencia, para que este dicte la resolución correspondiente a su incompetencia, de igual forma deberá notificar a la recurrente sobre dicha resolución.

SEGUNDO.- **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.



CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Transporte en el Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Folio solicitud:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Infraestructura y
Transporte del Estado de Puebla.

00597116.
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
260/SIT-11/2016.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 260/SIT-11/2016.

Mag.